



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

|              |                                                                               |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado N.º | 055793103001 -2020-00072-00                                                   |
| Proceso      | COMISIÓN – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -                           |
| Demandante   | CAROLINA DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ                                              |
| Demandado    | MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO                                                    |
| A.I.C. N.º   | 2021- 008                                                                     |
| Asunto       | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REPRODUCCIÓN DE PIEZAS PARA RECURSO DE QUEJA |

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, presentados por la demandante, en contra del auto del 4 de diciembre que negó la apelación del auto que ordenó la devolución, sin auxiliar, de la comisión para la práctica de prueba testimonial, conferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín.

La recurrente expresa: “Es de resaltar, que algunos despachos judiciales de la localidad están convocando a la celebración de audiencias de manera presencial, advirtiéndole a los intervinientes que se debe asistir con el respectivo tapabocas y que, se aplicarán los protocolos de bioseguridad.” Sobre el particular, vale mencionar que la práctica de audiencias presenciales es la excepción en las actuales condiciones de emergencia sanitaria que se padece a nivel mundial. La presencialidad está reservada para casos excepcionales en los que los sujetos procesales –partes, terceros intervinientes o testigos- carezcan de los medios tecnológicos para participar en audiencias virtuales y en este caso, ni por asomo, se ha mencionado que esa sea la situación. Por último, se destaca que el hecho que otros despachos judiciales estén o no realizando audiencias presenciales, no tiene ninguna incidencia en cuanto a que si la decisión de devolver una comisión sin auxiliar, es o no apelable.

Por otro lado, dice la recurrente que “...estimo mal denegado el recurso de apelación dado que, acorde con lo prescrito por el art 321 del CGP, numeral 3, contra el auto “...que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”, procede dicho recurso y, en el sub lite, con la decisión de devolver el Despacho Comisorio sin auxiliar, se está negando la práctica de una prueba.”. Sobre el particular, se reliva que se trata de una comisión, por ello, la prueba puede y debe ser practicada por el juez natural, el que conoce del proceso, ello en claro respeto por la inmediación probatoria, mucho más, cuando ese funcionario judicial cuenta con los mismos medios para la práctica de la prueba testimonial, que la autoridad comisionada.



De ninguna manera, con la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, de devolver sin auxiliar la comisión, se está impidiendo a la demandante CAROLINA DE JESUS MONSALVE GOMEZ, practicar los testimonios que ha solicitado en el proceso de la referencia, que se adelanta ante el Juez Segundo Administrativo de Medellín, quien de manera absolutamente inmotivada comisionó a este despacho para la práctica de prueba testimonial que él mismo habría podido practicar por medios virtuales.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión que el auto que ordena devolver sin auxiliar la comisión para la práctica de prueba testimonial no conlleva la negativa de la práctica de prueba, porque, se insiste, esta puede y debe ser practicada por el juez de conocimiento. Se reitera que el artículo 37 del CGP, establece que **“La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de VIDEOCONFERENCIA, TELECONFERENCIA O CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO DE COMUNICACIÓN SIMULTÁNEA”** -caracteres especiales fuera de texto-, sin que ello implique que el funcionario judicial comisionado sea quien presida la audiencia en la que se practique la prueba.

Por lo anterior, se denegará la reposición del auto que negó la apelación, del auto que ordenó devolver sin auxiliar la comisión para la práctica de prueba testimonial. Adicionalmente, para surtir el recurso de queja, se ordenará remitir, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, la carpeta virtual del expediente con radicado 05579 31 02 001 2020 00072 00.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

### **RESUELVE**

**PRIMERO-. NO REPONER** el auto del 4 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó la apelación del auto del 10 de noviembre del mismo año, a través del cual se ordenó la devolución, sin auxiliar, de la comisión conferida para la práctica de prueba testimonial.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja, en consecuencia, se ordena la remisión de la carpeta virtual del expediente con radicado 05579 31 02 001 2020 00072 00, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ



**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b425b6d8f9a29413f29d24368469d199f67bb5fea582a053af0d025c0abe8fdc**

Documento generado en 21/01/2021 03:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**